



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO**

ASISTENCIA A MUNICIPIOS

Núm. R. E. L. 0245000



El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de..., mediante escrito de fecha 10 de septiembre de 2013, registrado de entrada en esta Diputación Provincial el día 11 de septiembre del mismo año, solicita a este Departamento de Asistencia Técnica a Municipios información sobre los trámites a seguir para la construcción y puesta en funcionamiento del proyecto de ampliación de suministro de carburantes a vehículos, de acuerdo con el proyecto presentado por... de dicha localidad, cuya copia se adjunta.

Por el Sr. Alcalde-Presidente del citado Ayuntamiento se pone en conocimiento de esta institución la falta de técnicos cualificados para comprobar las medidas de seguridad e imponer las medidas correctoras que sean precisas, solicitando la colaboración de los servicios técnicos de esta Diputación Provincial.

ANTECEDENTES

Conforme al apartado 5 de la memoria del proyecto que se adjunta, la... dispone actualmente de una Unidad de Suministro destinada a suministrar Gasóleo B a sus socios.

La instalación actual se compone de un tanque enterrado de 40.000 litros, de un surtidor de chorro continuo y de un controlador de suministro. Existe también una caseta de protección de las instalaciones y cuenta con una red de drenajes dotada de separador de hidrocarburos.

Se pretende llevar a cabo la **ampliación de las instalaciones**, para lo cual será necesario enterrar un **nuevo tanque de 20.000 litros** y la ejecución de las instalaciones auxiliares necesarias, según proyecto.

En el apartado 9.12, párrafo tercero de la memoria del proyecto, se especifica que los tanques se encuentran en **suelo rústico**.



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO**

ASISTENCIA A MUNICIPIOS

Núm. R. E. L. 0245000



Así pues, a la vista de cuantos antecedentes han quedado expuestos, y una vez consultada la legislación que consideramos de aplicación al caso, y que después diremos, se procede a emitir el siguiente,

INFORME

Primero.- El funcionamiento de las estaciones de servicio para el suministro de carburante a vehículos mediante instalación fija construida al efecto (gasolinera), requiere una pluralidad de autorizaciones, cada una de las cuales se rige por su legislación específica, así como de actuaciones por distintas Administraciones Públicas.

Por lo que respecta a la actuación municipal, la construcción de gasolineras es uno de los actos cuya implantación en suelo rústico, como parece sucede en el presente caso de acuerdo con los antecedentes reflejados, se contempla en el Decreto Legislativo 1/2010, de 18/05/2010, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística, (en adelante, TRLOTAU).

Así lo establece el art. 54.1.3º, que prevé que en los terrenos clasificados como suelo rústico de reserva podrán realizarse, previa obtención de la preceptiva calificación urbanística en los términos establecidos en esa Ley y siempre que la ordenación urbanística y territorial no los prohíba, las actividades de servicios que precisen emplazarse en el suelo rústico, con las condiciones que reglamentariamente se determinen, siendo mencionadas las estaciones de servicios de carburantes como una de las actividades que la calificación urbanística puede legitimar en dicha clase de suelo, tanto en el Art. 60 TRLOTAU, como en el art. 11.4. c) del Decreto 242/2004, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Suelo Rústico (en adelante, RSR)

En cuanto a los requisitos necesarios para autorizar dichas actuaciones, el Art. 63 del TRLOTAU diferencia entre requisitos sustantivos y administrativos. Entre los primeros se encuentran, además de todos aquellos dispuestos en la ordenación territorial y urbanística, la necesidad de que la finca cumpla la superficie mínima y la ocupación por la edificación que se



DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO

ASISTENCIA A MUNICIPIOS

Núm. R. E. L. 0245000



establezca en las Instrucciones Técnicas del Planeamiento o, en su defecto, la que de manera motivada y justificada se fije en el correspondiente planeamiento municipal.

En este sentido, el Art. 11 de la Instrucción Técnica de Planeamiento, aprobada por Orden de la Consejería de Obras Públicas, de 31 de Marzo de 2003, no exige una superficie mínima para este tipo de instalaciones, y a tales efectos preceptúa, *"La superficie mínima de la finca será la necesaria y adecuada a los requerimientos funcionales del uso concreto que se pretenda implantar, en los siguientes casos:*

- (...)
- *Estaciones aisladas de suministro de carburantes.*

Lo dispuesto en los apartados anteriores regirá en suelo rústico de reserva y en suelo rústico no urbanizable de especial protección."

De este modo, no estableciéndose mínimo alguno, será la Administración la que, de forma motivada y justificada, teniendo en cuenta las condiciones exigidas en la normativa sectorial, los informes y autorizaciones emitidos al respecto por las Administraciones competentes en la materia y las características de la instalación recogidas en el proyecto técnico sometido a autorización, determine la superficie mínima que tiene que tener la parcela en la calificación urbanística que se otorgue, así como en la posterior licencia que de conformidad con ella sea concedida por el Ayuntamiento. La superficie mínima de la finca que se fije por los órganos urbanísticos quedará en todo caso vinculada legalmente a las obras, construcciones e instalaciones y sus correspondientes actividades o usos, en los términos establecidos en el apartado 5 del Art. 31 RSR, debiéndose cumplir el resto de requisitos establecidos en este Artículo.

Por lo que se refiere a los requisitos administrativos, vienen recogidos en el Art. 63.2º del TRLOTAU, que establece los siguientes:

"a) La resolución de otorgamiento de cualesquiera concesiones, permisos o autorizaciones no municipales legalmente exigibles y, en su caso, la declaración de impacto ambiental o autorización ambiental integrada. A los efectos de este apartado, bastará para el otorgamiento de la calificación urbanística la presentación de la copia de solicitud de las concesiones, permisos o autorizaciones señalados en el párrafo anterior, así como de la



DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO

ASISTENCIA A MUNICIPIOS

Núm. R. E. L. 0245000



evaluación de impacto ambiental o autorización ambiental integrada, en cuyo caso la eficacia de la calificación urbanística quedará condicionada a la obtención de los correspondientes informes o resoluciones favorables, lo que será comprobado al otorgamiento de la licencia municipal.

b) La calificación urbanística en los supuestos previstos en el artículo 64.1 de esta Ley.

c) La cobertura formal y material por licencia en vigor, determinando la caducidad de ésta la de la calificación urbanística previa.

d) El afianzamiento del cumplimiento de las condiciones legítimas de las correspondientes calificación y licencia. A este efecto, los interesados deberán, una vez otorgada la licencia municipal, prestar garantía, en cualquiera de las formas admitidas por la legislación aplicable, a la Administración Municipal, por importe del tres por ciento del coste de la totalidad de las obras o los trabajos a realizar, sin cuyo requisito no podrá darse comienzo a la ejecución de las obras, ni serán eficaces los actos de calificación y licencia que legitimen éstas.”

En cualquier caso, hay que tener en cuenta que con arreglo a lo dispuesto en el Art. 65.2 del TRLOTAU, en el supuesto de obras, construcciones e instalaciones para usos integrados en áreas de servicio de toda clase de carreteras, que deban ser ejecutados o desarrollados por particulares, la calificación se otorgará mediante informe preceptivo y vinculante de la Consejería competente en materia de ordenación territorial y urbanística, que deberá ser requerido por la Administración o el órgano administrativo responsable de la correspondiente carretera.

Segundo.- Por lo que se refiere a la legislación específica de la materia, hay que atender a la legislación sectorial en materia de hidrocarburos y carreteras.

Según el artículo 43.2 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, en la redacción dada al mismo por la Ley 11/2013, de 26 de julio, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo, “*La actividad de distribución al por menor de carburante y combustibles petrolíferos podrá ser ejercida libremente por cualquier persona física o jurídica.*”



DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO

ASISTENCIA A MUNICIPIOS

Núm. R. E. L. 0245000



Las instalaciones utilizadas para el ejercicio de esta actividad deberán cumplir con los actos de control preceptivos para cada tipo de instalación, de acuerdo con las instrucciones técnicas complementarias que establezcan las condiciones técnicas y de seguridad de dichas instalaciones, así como cumplir con el resto de la normativa vigente que en cada caso sea de aplicación, en especial la referente a metrología y metrotecnia y a protección de los consumidores y usuarios.

Las administraciones autonómicas, en el ejercicio de sus competencias, deberán garantizar que los actos de control que afecten a la implantación de estas instalaciones de suministro de carburantes al por menor, se integren en un procedimiento único y ante una única instancia. A tal efecto, regularán el procedimiento y determinarán el órgano autonómico o local competente ante la que se realizará y que, en su caso, resolverá el mismo. Este procedimiento coordinará todos los trámites administrativos necesarios para la implantación de dichas instalaciones con base en un proyecto único.

El plazo máximo para resolver y notificar la resolución será de ocho meses. El transcurso de dicho plazo sin haberse notificado resolución expresa tendrá efectos estimatorios, en los términos señalados en el artículo 43 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Los instrumentos de planificación territorial o urbanística no podrán regular aspectos técnicos de las instalaciones o exigir una tecnología concreta.

Los usos del suelo para actividades comerciales individuales o agrupadas, centros comerciales, parques comerciales, establecimientos de inspección técnica de vehículos y zonas o polígonos industriales, serán compatibles con la actividad económica de las instalaciones de suministro de combustible al por menor. Estas instalaciones serán asimismo compatibles con los usos que sean aptos para la instalación de actividades con niveles similares de



DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO

ASISTENCIA A MUNICIPIOS

Núm. R. E. L. 0245000



peligrosidad, residuos o impacto ambiental, sin precisar expresamente la cualificación de apto para estación de servicio.

Lo establecido en los párrafos anteriores se entiende sin perjuicio de lo establecido en la Ley 25/1988, de 29 de julio, de Carreteras, y sus normas de desarrollo.”

Añade el artículo 44.1 de la citada Ley que "Las comunidades autónomas constituirán un registro de instalaciones de distribución al por menor en el cual deberán estar inscritas todas aquellas instalaciones que desarrollen esta actividad en su ámbito territorial, previa acreditación del cumplimiento por dichas instalaciones de los requisitos legales y reglamentarios que resulten exigibles.”

En Castilla-La Mancha, dicho registro está regulado por el Decreto 141/2002, de 08-10-2002, por el que se crea y regula el registro de instalaciones de distribución al por menor de carburantes y combustibles petrolíferos.

Por su parte, el Real Decreto 2085/1994, de 20 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Instalaciones Petrolíferas, modificado por el Real Decreto 560/2010, de 7 de mayo, por el que se modifican diversas normas reglamentarias en materia de seguridad industrial para adecuarlas a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y a la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, establece en sus artículos 6, 7 y 8 las condiciones y requisitos para la autorización y comunicación de instalaciones, modificaciones y puesta en servicio de la Instalaciones para suministro de carburantes y combustibles líquidos a vehículos, a las que se refiere el Art. 2.1.d) del Real Decreto 2085/1994, disponiendo en el último párrafo del Art. 6 que: *"Las modificaciones de las instalaciones que no afecten sustancialmente a las mismas se comunicarán al órgano competente de la correspondiente comunidad autónoma y podrán realizarse sin necesidad de presentar documentación adicional si, en el plazo de 15 días, dicho órgano competente no determina lo contrario. En otro caso, cuando el órgano competente así*



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO**

ASISTENCIA A MUNICIPIOS

Núm. R. E. L. 0245000



lo determine, o bien cuando la modificación de las instalaciones afecte sustancialmente a las mismas, será necesaria la presentación de un proyecto o documentación detallada de las modificaciones a realizar.”

Si por la ubicación de la instalación, se viera afectada alguna carretera habría que tener en cuenta lo dispuesto en los Arts. 23 y siguientes de la Ley 9/1990, de 28 de diciembre de Carreteras y Caminos de Castilla La Mancha, en cuanto a las autorizaciones oportunas por parte de la Administración titular de la vía, en lo que se refiere a retranqueos, accesos, etc..

Por último, en cuanto a la solicitud de colaboración de los servicios técnicos de esta Diputación Provincial, para comprobar las medidas de seguridad e imponer las medidas correctoras que sean precisas, el funcionario que suscribe desconoce si esta Corporación dispone en estos momentos de dichos servicios técnicos y, en su caso, si se prestan los mismos y en qué condiciones, por lo que, en caso de seguir interesados en tales servicios, deberá reiterar su petición ante el área correspondiente de esta institución.

CONCLUSIONES

Primera. El funcionamiento de las estaciones de servicio requiere una pluralidad de autorizaciones, cada una de las cuales se rige por su legislación específica, así como de actuaciones a realizar por distintas Administraciones Públicas.

Segunda. Hay que considerar, así, distintos planos: el urbanístico, el medioambiental, y el de la seguridad de las instalaciones. En referencia al ámbito municipal será preciso tramitar la preceptiva calificación urbanística ante la correspondiente Consejería, con carácter previo al otorgamiento de la licencia urbanística de obras, no exigiéndose como hemos dicho superficie mínima sino la necesaria y adecuada a los requerimientos funcionales del uso concreto que se pretenda implantar. La tramitación de ésta última puede realizarse de forma coordinada con la licencia urbanística de actividad, en la cual se integra el procedimiento de calificación ambiental.



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO**

ASISTENCIA A MUNICIPIOS

Núm. R. E. L. 0245000



Tercera. Por otro lado, atendiendo a la legislación sectorial, será preciso que el promotor de dicha actividad inste, ante la Administración autonómica, la inscripción en el registro de instalaciones de distribución al por menor, exigido por el artículo 44 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, y en materia de carreteras, en su caso, las autorizaciones pertinentes, conforme a la legislación citada.

Es cuanto tengo el honor de informar, a los simples efectos de que se conozca la opinión jurídica de este Departamento, que someto a otra en derecho mejor fundada, no supliendo en ningún caso a otros informes que se hayan podido solicitar o que preceptivamente se deban emitir para la válida adopción de los oportunos acuerdos.

Toledo, 2 de octubre de 2013